



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Unidad de Estudios DPP Los Lagos

Julio 2022

Tabla de contenido

1. Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de nulidad planteado por la defensa y, en consecuencia, se invalida la sentencia de once de agosto de 2021 y el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2000001252-2 y RIT 39-21, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura la declaración de los testigos y otros medios de prueba (CS ROL N° 60.882-2021). 3

SINTESIS: Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de nulidad planteado por la defensa y, en consecuencia, se invalida la sentencia de once de agosto de 2021 y el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2000001252-2 y RIT 39-21, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura la declaración de los testigos y otros medios de prueba. La corte considero lo establecido en los artículos 130; 129; 80; 83 y 84, todos del Código Procesal Penal, ya que, no existía una situación de flagrancia que permitiera la incautación de la especie sin autorización previa, puesto que no hubo una constatación personal de los agentes de la comisión de un delito en los términos de la letra a) del artículo 130 del CPP (considerando octavo)..... 3

2. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa debiendo reconocérsele el beneficio de la libertad condicional impetrado al amparado, y en consecuencia seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para el goce del mismo (ICA ROL N° 176-2022). 12

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa debiendo reconocérsele el beneficio de la libertad condicional impetrado al amparado, y en consecuencia seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para el goce del mismo. La corte considero lo establecido en el artículo 2 números 1 y 2 del Decreto 321 en cuanto a los requisitos objetivos, ya que, el actuar de la Comisión carece de la necesaria razonabilidad, pues las motivaciones de su decisión, en base a los antecedentes tenidos en vista, no impiden estimar que el postulante al beneficio adolezca de herramientas que hagan factible concluir una adecuada reinserción social bajo el adecuado control de ejecución del beneficio, por lo cual, la decisión adoptada por la Comisión no ha tuvo sustento en lo sugerido por el área psicosocial (considerando tercero a quinto)..... 12

3. Corte Suprema revoca la sentencia apelada de dieciocho de junio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en el Ingreso Corte N° 224-2022 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor del amparado, dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en sesión del primer semestre del año en curso, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado (CS ROL N°25.478-2022). 16

SINTESIS: Corte Suprema revoca la sentencia apelada de dieciocho de junio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en el Ingreso Corte N° 224-2022 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor del amparado, dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en sesión del primer semestre del año en curso, y se le reconoce el derecho a la libertad

condicional impetrado. La corte considero que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado, que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional.	16
4. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge el recurso de amparo interpuesto por la defensa y se decreta la suspensión del procedimiento en los términos previstos por el artículos 458 del Código Procesal Penal. Además dispone que el Juzgado de Garantía de Ancud deberá oficiar al Servicio Médico Legal a fin que se practique peritaje psiquiátrico del imputado para que se pronuncie sobre el estado de salud mental del imputado (ICA ROL N° 295-2022).	18
<p>SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge el recurso de amparo interpuesto por la defensa y se decreta la suspensión del procedimiento en los términos previstos por el artículo 458 del Código Procesal Penal. Además dispone que el Juzgado de Garantía de Ancud deberá oficiar al Servicio Médico Legal a fin que se practique peritaje psiquiátrico del imputado para que se pronuncie sobre el estado de salud mental del imputado. La corte considero lo establecido en el artículo 458 del Código Procesal, ya que, según los antecedentes presentados en la audiencia respectiva, estos daban cuenta que el imputado padece de un estado depresivo con síntomas psicóticos, lo cual resulta relevante al tenor de lo establecido por el artículo antes mencionado y permite considerar que la persona imputada fundamentamente pudiere encontrarse en situación de inimputabilidad (considerando tercero a quinto).</p>	
5. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge el recurso de amparo interpuesto por la defensa y se deja sin efecto orden de ingreso al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Castro, y se dispone inmediata libertad al imputado si no estuviera privado de libertad por otra causa, y en tanto no quede firme la resolución que revocó la pena sustitutiva (ICA ROL N° 296-2022).	22
<p>SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge el recurso de amparo interpuesto por la defensa y se deja sin efecto orden de ingreso al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Castro, y se dispone inmediata libertad al imputado si no estuviera privado de libertad por otra causa, y en tanto no quede firme la resolución que revocó la pena sustitutiva. La corte considero lo consagrado en los artículos 79 del Código Penal y 468 del Código Procesal Penal, ya que, la naturaleza de la resolución recurrida, tiene relación directa con la ejecución de la sentencia, las que deben ser cumplidas una vez que se encuentren ejecutoriadas, de este modo, al resolver como lo hizo el juez recurrido infringió la normativa adjetiva aplicable a la situación fáctica, lesionando el derecho del amparado a la libertad ambulatoria (considerando cuarto a sexto).</p>	
INDICES.....	27

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno

Rit: 39-2021

Ruc: 2000001252-2

Delito: Posesión, tenencia o porte de armas sujetas a control. Art. 9 inc. 1° Ley 17.798

Defensor: Marlis Sagner Tapia

1. Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de nulidad planteado por la defensa y, en consecuencia, se invalida la sentencia de once de agosto de 2021 y el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2000001252-2 y RIT 39-21, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura la declaración de los testigos y otros medios de prueba. (CS 05.07.2022 ROL N° 60.882-2021).

Normas asociadas: CPP ART 130; CPP ART 80; CPP ART 83; CPP ART 84; CPP ART 129

Temas: Recursos; garantías constitucionales; principios y garantías del sistema procesal en el CPP; principios del derecho penal

Descriptor: Recurso de nulidad; debido proceso; exclusión de prueba; garantías; nulidad de la sentencia; nulidad del juicio; violencia intrafamiliar

SINTESIS: Excelentísima Corte Suprema acoge recurso de nulidad planteado por la defensa y, en consecuencia, se invalida la sentencia de once de agosto de 2021 y el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2000001252-2 y RIT 39-21, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura la declaración de los testigos y otros medios de prueba. La corte considero lo establecido en los artículos 130; 129; 80; 83 y 84, todos del Código Procesal Penal, ya que, no existía una situación de flagrancia que permitiera la incautación de la especie sin autorización previa, puesto que no hubo una constatación personal de los agentes de la comisión de un delito en los términos de la letra a) del artículo 130 del CPP (considerando octavo).

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cinco de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

El Tribunal Oral en lo Penal de Osorno, por sentencia de once de agosto del año pasado, en los antecedentes RUC 2000001252-2 y RIT 39-21, condenó al acusado D.H.M.F., como autor de un delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego convencional, por los hechos ocurridos el dos de enero de dos mil veinte, en la comuna de Osorno, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

Se ordenó, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley 18.216, el cumplimiento efectivo de la pena corporal impuesta, reconociéndole para dicho efecto un día de abono.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de quince de junio pasado, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso interpuesto se sustenta, de manera principal, en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por cuanto en el procedimiento se vulneró la garantía del debido proceso, al valorar actuaciones de funcionarios de Carabineros que se desarrollaron fuera del marco constitucional y legal.

Expresa que la infracción se verifica en el contexto de un procedimiento realizado por Carabineros en horas de la madrugada del día 2 de enero de 2020, producto del llamado de una mujer de nombre C.J.V.V., quien refería estar sufriendo agresiones psicológicas por parte de su cónyuge D.M. Enseguida agrega que, no obstante no haber recibido denuncia alguna por parte de la ofendida, ni orden de investigar del Ministerio Público los funcionarios proceden a indagar si en el inmueble habían armas.

A continuación, pone de relieve que es con ese mérito que Carabineros ingresó al domicilio del recurrente, sin levantar un acta de entrada y registro que diera cuenta de la autorización del propietario o encargado, luego de lo cual procede al levantamiento de una escopeta, sin haber obtenido autorización judicial.

Por ello, estima que la infracción de garantías viene dada por tres razones, la primera al haber efectuado los funcionarios policiales diligencias investigativas autónomas, al margen del artículo 80 y 83 del Código Procesal Penal, indagando sobre un supuesto delito contra la Ley de Armas, por el cual no fueron originalmente llamados a concurrir al lugar; la segunda por estimar erróneamente que se trataba de un caso de flagrancia, en los términos del artículo 130 del Código Procesal Penal y la tercera por haber ingresado al inmueble fuera de los presupuestos establecidos en los artículos 205 y 206 del mismo cuerpo legal.

Termina solicitando que se acoja este recurso de nulidad y de acuerdo al artículo 386 del Código Procesal Penal, proceda a anular la referida sentencia definitiva y el juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Que, en subsidio, la defensa impetró la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 342 letras c), d) o e), ambos del Código Procesal Penal, la que desarrolla en dos segmentos.

Por el primer acápite denuncia que la sentencia omite referirse a los medios probatorios con los cuales tuvo por probada la participación de su representado en el hecho ilícito, considerando que no se encuentra claro quién entregó y por ende, portó el arma, siendo insuficiente al efecto la sola transcripción de la declaración de los testigos o los

resultados de las pericias para satisfacer la exigencia del artículo 342 del citado cuerpo legal.

Por el segundo, advierte una falta de fundamentación en la sentencia, en relación a las alegaciones levantadas por la defensa, por la ausencia del acta de entrada y registro que exige el artículo 205 del Código Procesal Penal. En tal sentido, -prosigue el recurrente- la alusión a un supuesto procedimiento en el contexto de violencia intrafamiliar, es contradictoria con el resto de la prueba rendida y, por tanto, infringe los principios de la lógica. Pone de relieve que según se estableció con los elementos de cargo, el acusado no fue detenido, formalizado ni acusado por algún delito en el contexto de violencia intrafamiliar.

En el mismo sentido y, complementando lo anterior, afirma que aun en el evento que se aceptara que los funcionarios de Carabineros, se encontraban habilitados para requerir información respecto de la existencia de armas al interior del inmueble conforme al protocolo de violencia intrafamiliar, ello no los autoriza a ingresar a un inmueble cerrado, sin registrar la voluntad expresa de su propietario o encargado, de acuerdo a lo que disponen los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal.

Termina solicitando declarar la nulidad del juicio y de la sentencia por la cual fue condenado D.M.F., ordenando retrotraer la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto.

TERCERO: Que, en lo que se refiere a la causal principal, de lo expresado en el recurso, aparece que las infracciones denunciadas se habrían producido –en concepto de la defensa- porque la recolección de la evidencia incriminatoria fue ejecutada fuera del ámbito de las atribuciones de la policía que intervino, al arrogarse facultades de las que carecía, sin contar con las autorizaciones que contempla la ley.

CUARTO: Que, como ya ha sostenido esta Corte Suprema en diversos pronunciamientos -SCS Rol N° 4653-13, de 16 de septiembre de 2013; N° 11767-13, de 30 de diciembre de 2013; N° 29534-14, de 20 de enero de 2015; N° 5711-15 de 9 de junio de 2015; N° 22199-16, de 1 de junio de 2016 y N° 37960-21 de 10 de febrero de 2022, entre otros- el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80).

A su turno, el artículo 83 establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f).

Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias de investigación.

Por su parte, el artículo 84 les impone la obligación de informar inmediatamente al Ministerio Público, de la forma más expedita, de la circunstancia de haber recibido una denuncia, realizando, cuando ello corresponda, las actuaciones previstas en el artículo 83.

Los artículos 85 y 86 regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a la detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Esta última norma citada (artículo 130) define lo que se entiende por situación de flagrancia, señalando que se halla en ella el que actualmente se encontrare cometiendo el delito (letra a); el que acabare de cometerlo (letra b); el que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice (letra c); el que en tiempo inmediato a la perpetración de un delito fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales en si mismo, o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo (letra d) y el que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato (letra e), precisando, a continuación, lo que debe entenderse por “tiempo inmediato”, para los efectos de estas dos últimas hipótesis enunciadas.

Es necesario tener en cuenta, además, que la entrada y registro configura un caso en que se restringen o perturban los derechos de los ocupantes de un domicilio, motivo por el cual la ley contempla precisas condiciones para su realización en los artículos 205 y 206 del Código Procesal Penal. Así, es procedente esta medida en los casos en que se presumiere que el imputado o medios de comprobación del hecho que se investiga se encontraren en un determinado lugar cerrado, pudiendo practicarse cuando el propietario o encargado del lugar consienta expresamente, o bien cuando se obtenga autorización del juez en el caso que no se cuente con dicho permiso.

Adicionalmente, esta actuación puede ejecutarse sin el consentimiento ni la autorización antes indicados, en el caso que las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito.

Es preciso tener en consideración que en el caso que la diligencia se realice con la anuencia del propietario o encargado, la ley obliga al funcionario que la practica a individualizarse y a entregar un certificado que acredite el hecho, la indicación de los

funcionarios que la hubieren realizado y de aquél que la hubiere ordenado. A su turno, cuando la entrada y registro requiera autorización judicial, ésta debe ser pedida por el fiscal, quien debe informar al juez los motivos de la negativa del encargado o propietario del sitio y por regla general debe efectuarse entre las 06:00 y las 22:00. Por su parte, la orden debe señalar el o los edificios o lugares que hubieren de ser registrados; el fiscal que lo hubiere solicitado; la autoridad encargada de practicar tal registro y el motivo, teniendo una vigencia máxima de diez días (artículo 208 del Código Procesal Penal).

QUINTO: Que, las disposiciones recién expuestas establecen que la regla general de la actuación de la policía es que debe realizarse bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público y como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados casos delimitados claramente por el legislador, que incluso ha precisado un límite temporal para su vertiente más gravosa (las detenciones) con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial del que se derive restricción de derechos.

Al efecto, este tribunal ha señalado reiteradamente que dicha regulación trata, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano encargado por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado –y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos (SCS Rol N° 15405-18 de 27 de agosto de 2018; N° 20286-18 de 1 de octubre de 2018 y N° 33149-20 de 26 de mayo de 2020) .

De su tenor, entonces, aparece evidente que en cuanto se trata de normativa de excepción, estricta y precisa por la naturaleza de los derechos afectados en su consagración, su interpretación debe sujetarse a parámetros semejantes de restricción.

SEXTO: Que el tribunal de la instancia, en el motivo quinto de la sentencia atacada, asentó como hecho probado que “el 2 de Enero de 2020, a las 01:30 horas, D.M.F. tenía en su poder una escopeta marca Tecni Merc Marcheno, calibre 16, serie 82185, que mantenía en su casa de la comuna de Osorno, sin poseer las autorizaciones legales para ello”.

Los hechos descritos fueron calificados por los magistrados como “el delito de tenencia de arma de fuego, tipificado en el artículo 9 inciso primero del decreto 400 del Ministerio de Defensa, del trece de Abril de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 17.798 sobre control de armas, porque en la especie la escopeta fue encontrada en poder del acusado, sin que este contara con autorización legal que lo habilitara para ello.”

Acto seguido, los mismos jueces en el apartado noveno, haciéndose cargo de las alegaciones de la defensa señalaron, “que en la especie se reúnen los elementos del tipo penal de que se trata y que en este ha tomado parte como autor directo el acusado, sin que tales elementos del delito se hayan obtenido con afectación a la derechos garantizados en las normas legales que gobiernan la materia, teniendo en cuenta que lo referido a la pregunta sobre la existencia de un arma y la incautación de la misma, forman parte de un

protocolo que los policías han de aplicar y cumplir en los casos de violencia intrafamiliar, con lo que la incautación del arma no fue hecha de manera ilegal”.

También, los sentenciadores expresaron que “mediante la prueba rendida, queda meridianamente claro que a raíz de un llamado que efectuó la propia víctima a carabineros se constituyó en el lugar personal de servicio de Carabineros de Chile quienes alertados por llamado de Cenco concurren a verificar procedimiento en contexto de violencia intrafamiliar, siendo la afectada doña C.J.V.V., quien refería agresiones psicológicas por parte de su cónyuge D.M. Ratifica lo anterior el funcionario J.H.N. quien refirió haberse entrevistado con la víctima Sra. C.V.V. quien ratificó llamado, con motivo de violencia de tipo psicológica que le atribuía a su cónyuge. Que el funcionario da cuenta que de acuerdo a protocolo y/o pautas aplicables a este tipo de procedimientos de violencia intrafamiliar se consulta a las víctimas por la existencia de armas en el domicilio, a lo que la afectada responde que sí, siendo entregada por ésta una escopeta marca Tecni Marcheno de propiedad de su conviviente, arma que se encontraba inscrita a nombre de N.H.R. con domicilio en Talcahuano. Que ante estos hechos se procede a la detención del acusado por la tenencia ilegal del arma de fuego y se deriva denuncia por violencia intrafamiliar de tipo psicológica al Tribunal de Familia”.

Luego, los sentenciadores concluyen que: “En cuanto a la supuesta ilegalidad y/o infracción de garantías alegada por la defensa al proceder a la incautación del arma y posterior detención del acusado, ello se descarta considerando que el actuar policial se ajustó a derecho, dentro de un procedimiento en contexto de violencia intrafamiliar iniciado por llamado de la propia víctima quién solicitó que Carabineros concurren a su domicilio, lo que habilitó al personal policial a verificar las circunstancias dadas a conocer por la afectada, quien ratificó la existencia de agresiones verbales e insultos de parte de su cónyuge, debiendo Carabineros cumplir con su mandato de protección a la víctima verificando la existencia de factores de riesgo a su integridad física y/o psíquica, para lo cual era procedente consultar, entre otras, la existencia de armas de fuego en el domicilio que la víctima compartía con el acusado (su cónyuge), “para evitar un riesgo a la víctima” frente a un eventual uso de armas que afectara a ésta, y por “medidas a aplicar por Tribunal de Familia”, razón por la que ante la confirmación de este elemento de riesgo en el citado domicilio, y en un contexto en que se atendía a la víctima de violencia intrafamiliar ingresan junto a ella al citado domicilio, lugar desde donde retiran el arma que según la propia afectada se mantenía hace 10 años y que tenía en su poder su cónyuge por compra que éste había efectuado, la que si bien se encontraba inscrita lo era a nombre de un tercero. El testigo H. corrobora que en tal contexto del procedimiento VIF la víctima les facilita el acceso, lo que resulta concordante con su calidad de denunciante y víctima de violencia, por lo que en ese escenario se espera que el personal policial actúe resguardando la integridad de la afectada, acogiendo la denuncia, derivando los antecedentes a Tribunal correspondiente y realizando la incautación del arma materia de la acusación que no cumplía con las autorizaciones legales para su tenencia por parte del acusado. Por estas razones se estima que el procedimiento policial no adolece de ilegalidad ni de infracción a garantías fundamentales”.

SÉPTIMO: Que, para la demostración de los fundamentos y circunstancias de la causal principal esgrimida, la defensa del acusado reprodujo en la audiencia pasajes del testimonio de C.V., refiriendo la llamada que habría efectuado a Carabineros, las consultas

que éstos le efectuaron y la dinámica del procedimiento que ellos realizaron, lo que no fue objeto de observación por el representante del Ministerio Público que acudió a estrados.

OCTAVO: Que cabe tener en cuenta, a efectos de resolver adecuadamente el asunto, que la diligencia de entrada y registro al inmueble del acusado, fue llevada a la práctica por personal policial, luego de constituirse en el lugar producto de una llamada de C.J.V.V. que denunciaba ser objeto de agresiones psicológicas por parte de su cónyuge D.M., quien al ser consultada por los funcionarios sobre la existencia de armas al interior del domicilio, respondió afirmativamente. Es en tales circunstancias, que les habría entregado una escopeta marca Tecni Marcheno de propiedad de su conviviente, que se encontraba inscrita a nombre de un tercero, la que incautaron.

En esa situación, aparece de manifiesto que los funcionarios al concurrir al domicilio ubicado en callejón Urzúa, Ruta 215, producto de la denuncia efectuada por una mujer respecto de un ilícito diverso, -el cual en definitiva no se acreditó -no percibieron mediante sus sentidos la existencia de un arma de fuego en el interior del inmueble, sino que fueron ellos quienes indagaron sobre tal hipótesis. En las circunstancias expuestas y como consecuencia de la información obtenida ingresan al inmueble, percatándose recién en ese momento -previa indicación de la denunciante- que había una escopeta su interior, siendo informados por el propio acusado que no contaba con los permisos para tenerla en el inmueble.

Que, así, resulta evidente que en lo que dice relación con el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, no existía una situación de flagrancia que permitiera la incautación de la especie sin autorización previa, puesto que no hubo una constatación personal de los agentes de la comisión de un delito en los términos de la letra a) del artículo 130 del Código Procesal Penal, sino que, por el contrario, fue a resultas de actividades autónomas de investigación sin habilitación legal para ser practicadas ni sostenidas en una instrucción fiscal.

Que, sobre la materia, esta Corte ha sostenido que la flagrancia encierra en sí las pruebas de su realización, es la percepción personal del hecho delictivo que se ve, se observa, de manera que en esta situación se precisa de una inmediata intervención policial a fin de que cesen el delito y sus efectos.

Por ello, si no hay percepción sensorial de la comisión de un delito, no habrá flagrancia, sino que sólo se estará ante una actuación por sospecha (SCS Rol N° 38691-17 de 16 de octubre de 2017 y Rol N° 30240-21 de 21 de septiembre de 2021).

En tal sentido, y de acuerdo al artículo 129 del Código Procesal Penal, la Policía está obligada a detener a quien “sorprendiere” en la comisión de un delito flagrante. En este caso, el detenido no fue sorprendido “in fraganti”, sino que fue producto de la información obtenida de su cónyuge y luego de verificar la existencia de una escopeta desarmada en una de las dependencias del inmueble, procedieron a la diligencia, habiendo debido informar al fiscal de las averiguaciones realizadas y así pedir una autorización judicial que permitiera su incautación.

Al no haber obrado de tal forma, se llevó a cabo la actuación sin que se haya satisfecho las condiciones previstas en los artículos 80, 83 y 84, del código del ramo, a saber, la autorización judicial.

NOVENO: Que, así las cosas, no resulta aceptable para este tribunal validar la actuación realizada por funcionarios policiales fuera de la legalidad, pues como ha señalado reiteradamente, el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración, en pleno respeto de la garantía constitucional del debido proceso.

En efecto, de acuerdo con lo señalado precedentemente, no se verificó una situación de flagrancia que permitiera el actuar autónomo de la policía, y por ende el procedimiento fue practicado fuera del marco legal y de las competencias propias de la institución, vulnerando el derecho del acusado a un procedimiento y una investigación racionales y justos que debían desarrollarse con apego irrestricto a todos los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el legislador, de modo que toda la evidencia recogida en esa actuación resulta ser ilícita. Esta misma calidad tiene, producto de la contaminación, toda la prueba posterior que de ella deriva, esto es, la materializada en el juicio, consistente en las declaraciones de los funcionarios policiales sobre el contenido de las pesquisas, los documentos y pericias que hayan derivado de tal indagación. En este sentido, aunque los jueces de la instancia hayan afirmado su convicción condenatoria en prueba producida en la audiencia, al emanar del mismo procedimiento viciado no puede ser siquiera considerada, por cuanto su origen está al margen de las prescripciones a las cuales la ley somete el actuar de los auxiliares del Ministerio Público en la faena de investigación.

DÉCIMO: Que, de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, incurrieron en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales del encartado que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso quedó de manifiesto que no ocurrió, infracción que sólo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, con la exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella, como se dirá en lo resolutivo.

Ello es así por cuanto “sólo la verdad obtenida con el respeto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida. Lo que se trata de conocer en un proceso judicial no es, innecesario es decirlo, lo verdadero en sí, sino lo justo y, por tanto, lo verdadero sólo en cuanto sea parte de lo justo. Si ello es así –y así parece serlos derechos fundamentales delimitan el camino a seguir para obtener conocimientos judicialmente válidos. Los obtenidos con vulneración de tales derechos habrán, en todo caso, de rechazarse: no es sólo que su ‘verdad’ resulte sospechosa, sino que ni siquiera puede ser tomada en consideración”. (Vives Antón: “Doctrina constitucional y reforma del proceso penal”, Jornadas sobre la justicia penal, citado por Jacobo López Barja de Quiroga en “Tratado de Derecho procesal penal”, Thompson Aranzadi, 2004, página 947). Por tales motivos, el recurso de nulidad será acogido.

UNDÉCIMO: Que, por haberse acogido la causal principal del recurso, no se emitirá pronunciamiento sobre la deducida subsidiariamente.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo prevenido en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad planteado por la defensa de **D.H.M.F.** y, en consecuencia, se invalida la sentencia de once de agosto de 2021 y el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2000001252-2 y RIT 39-21, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura la declaración de los testigos J.H.N., P.S.M., C.Y.V.V. y H.T.A., del perito J.M.N. y otros medios de prueba consistentes en las fijaciones fotográficas, la escopeta marca Marcheno, calibre 16 de dos cañones, serie 82185, una vaina percutida de testigo y taco plástico, calibre 16, el oficio N° 6442/962/2020 suscrito por el Suboficial Mayor de Carabineros C.M.R., el Informe Pericial Forense número 068-2020, emanado del Labocar de Puerto Montt y un Carnet de Registro Nacional de armas de fuego, de la escopeta Marca Tecni Mec Marcheno, a nombre de J.N.H.R.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Rol N° 60882-21

Tribunal: Juzgado de Garantía de Osorno

Rit: 2535-2017

Ruc: 1600332368-8

Delito: Violación de menor de 14 años. Art. 362.

Defensor: Sandra Verónica Zamora Oyarzún

2. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa debiendo reconocérsele el beneficio de la libertad condicional impetrado al amparado, y en consecuencia seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para el goce del mismo. (ICA VALDIVIA 05.07.2022. ROL N° 176-2022).

Normas asociadas: DL 321 ART 2; CPR ART 19 N°7; CPR ART 21

Temas: Recursos; garantías constitucionales; derecho penitenciario

Descriptor: Recurso de amparo; violación; garantías; beneficio intrapenitenciario

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa debiendo reconocérsele el beneficio de la libertad condicional impetrado al amparado, y en consecuencia seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para el goce del mismo. La corte considero lo establecido en el artículo 2 números 1 y 2 del Decreto 321 en cuanto a los requisitos objetivos, ya que, el actuar de la Comisión carece de la necesaria razonabilidad, pues las motivaciones de su decisión, en base a los antecedentes tenidos en vista, no impiden estimar que el postulante al beneficio adolezca de herramientas que hagan factible concluir una adecuada reinserción social bajo el adecuado control de ejecución del beneficio, por lo cual, la decisión adoptada por la Comisión no ha tuvo sustento en lo sugerido por el área psicosocial (considerando tercero a quinto).

TEXTO COMPLETO:

C.A. de Valdivia

Valdivia, cinco de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se ejerce la acción constitucional de amparo en favor del condenado don **E.I.S.L.**, cédula nacional de identidad n° XX.XXX.XXX-X, actualmente cumpliendo condena en el centro de cumplimiento penitenciario de Osorno.

Se dirige en contra de la Comisión de Libertad Condicional por denegar la postulación del condenado ya individualizado mediante resolución de abril del presente año. Todo lo anterior, sin ajustarse a la normativa legal vigente, por lo que su privación de libertad se torna arbitraria e ilegal. De este modo, se solicita se acoja la acción constitucional, revocando la resolución señalada y ordenando conceder la Libertad Condicional

Detalla que el amparado, se encuentra actualmente cumpliendo condena correspondiente a 6 años, en calidad de autor de un delito de violación impropia impuesta

por el Tribunal Oral en lo Penal de Osorno, registrando como fecha de cumplimiento de la condena, el 9 de agosto del año 2023.

Señala antecedentes personales del condenado, que debieron ser ponderados para los efectos de otorgar el beneficio.

En cumplimiento a lo ordenado, informa la Comisión de Libertad Condicional, afirmando que la decisión tuvo como fundamento el contenido del respectivo informe de postulación psicosocial, al no observarse en el mismo factores de reinserción que permitieran acceder a la concesión de la libertad condicional, ya que de acuerdo al informe de postulación psicosocial elaborado por profesional idóneo, argumentó en la resolución denegatoria que “no se vislumbran factores de reinserción que permitan acceder a la concesión de la libertad condicional, toda vez que si bien el condenado presenta nivel muy bajo de riesgo de reincidencia delictual, y moderado del riesgo específico en violencia sexual, resulta palmaria la necesidad de intervención en el dominio de adaptación psicológica, en especial en el factor de actitudes que apoyan o justifican la violencia sexual y problemas de autoconciencia, debiendo identificar elementos que han motivado la conducta delictual, esto involucra creencias y pensamientos que le permiten darse el permiso para que se haya generado una dinámica delictual en perjuicio de la víctima, menor de 14 años.

Además, posee estado motivacional pre-contemplativo, en torno a aceptar la conducta ejecutada como delito de violación, ya que mantiene la percepción de que dicha dinámica se desarrolla dentro de una relación consentida por parte de ambos, habiendo avanzado en la actualidad en torno a reconocer la asimetría de edad como constitutiva de delito, pero no logra visibilizar su delito como una violación a lo normativo, pues existen elementos culturales donde la asimetría de edad no se configura como una limitante para abordar a una persona desde el plano afectivo/sexual”.

Agrega el informe que, el amparado no se encuentra ilegalmente privado de libertad, como tampoco amenazada su seguridad personal con ocasión de la decisión de esta Comisión, sino que, por encontrarse cumpliendo condena impuesta por sentencia ejecutoriada emanada de un tribunal competente, por lo que, con ese solo fundamento, resultaría suficiente para desestimar el recurso de amparo en cuestión, por improcedente

Se ordenó agregar la causa para su vista.

CONSIDERANDO:

Primero: La acción constitucional de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, la tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

Segundo: Los argumentos de la recurrente guardan relación con la denegación del beneficio de libertad condicional, cuestionando principalmente el informe psicosocial que se consideró como antecedente de la resolución que niega el beneficio.

Tercero: Del marco normativo que rige el beneficio de la Libertad Condicional, en particular el Decreto Ley 321 y su Reglamento, surge que la Comisión de Libertad

Condiciona tiene la obligación de tomar decisiones concediendo o rechazando el beneficio a la libertad condicional mediante una resolución fundada, en que se constate el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 2 del aludido Decreto Ley 321 y, en lo que interesa al recurso, ponderando el informe de postulación psicosocial que orienta sobre los factores de riesgo de reincidencia y permite conocer las posibilidades del interno de reinserirse adecuadamente en la sociedad, pues el beneficio se concede a quienes demuestran avances en su proceso de reinserción social.

Cuarto: En la especie, la Comisión negó por unanimidad la libertad condicional al amparado, precisando los motivos por los cuales tomó dicha decisión, los que se leen de lo transcrito en lo expositivo de esta sentencia.

Pese a lo anterior, resulta relevante precisar que el encartado presenta nivel muy bajo de riesgo de reincidencia delictual, siendo este ilícito, el único que ha cometido. La singular situación de tratarse de un único delito en su historia vital, unido a la permeabilidad demostrada en la intervención intrapenitenciaria, con logros concretos y favorables, en áreas de trabajo, familia y uso del tiempo libre, son indispensables de ser considerados, a la luz de la propia recomendación favorable al beneficio que se lee de la opinión experta.

La conclusión de presentar moderado riesgo específico en violencia sexual, resulta de relevancia, para que se mantenga la intervención en el dominio de adaptación psicológica, en especial en el factor de actitudes que apoyan o justifican la violencia sexual y problemas de autoconciencia, pero no justifican que ello deba necesariamente materializarse en el medio cerrado.

Es por último destacable lo que se aprecia del informe, en cuanto a avances en su estado pre contemplativo frente al delito, al reconocer la asimetría de edad como constitutiva de ilícito.

Quinto: Se estima, por ende, que al abordar la fundamentación de la resolución denegatoria, el actuar de la Comisión carece de la necesaria razonabilidad, pues las motivaciones de su decisión, en base a los antecedentes tenidos en vista, no impiden estimar que el postulante al beneficio adolezca de herramientas que hagan factible concluir una adecuada reinserción social bajo el adecuado control de ejecución del beneficio analizado.

De lo transcrito se concluye que la decisión adoptada por la Comisión no ha tenido sustento en lo sugerido por el área psicosocial.

Sexto: En consecuencia, cabe concluir que la decisión de la Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la jurisdicción de Valdivia, al fundamentar de manera que lo hizo, transgredió lo que dispone el artículo 19° numeral 7° de la Constitución, al mantener la privación de libertad del condenado de forma contraria a la ley.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se ACOGE el recurso de amparo deducido en favor del condenado don E.I.S.L., cédula nacional de identidad n° XX.XXX.XXX-X debiendo reconocérsele el beneficio de la libertad condicional impetrado, y en consecuencia seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para el goce del mismo.

Acordado con el voto en contra de la Ministra doña María Elena Llanos Morales quien fue del parecer de rechazar la acción de amparo, por lo señalado en el informe psicosocial, en cuanto a que con una mayor intervención del condenado, puede disminuir el riesgo de reincidencia en materia de delitos contra la indemnidad sexual, a lo que se suma la improcedencia de la presente acción constitucional para discutir lo resuelto por la Comisión de Libertad Condicional.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-176-2022.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Osorno

Rit: 1628-2018

Ruc: 1700707754-8

Delito: Robo por sorpresa. Art. 436 Inc. 2°

Defensor: Francisco Javier Hernández Hormazábal

3. Corte Suprema revoca la sentencia apelada de dieciocho de junio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en el Ingreso Corte N° 224-2022 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor del amparado, dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en sesión del primer semestre del año en curso, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado. (CS 04.07.2022 ROL N°25.478-2022).

Normas asociadas: DL 321 ART 2; CPR ART 19 N°7; CPR ART 21

Temas: Recursos; garantías constitucionales; derecho penitenciario

Descriptor: Recurso de amparo; garantías; beneficio intrapenitenciario; constitución política

SINTESIS: Corte Suprema revoca la sentencia apelada de dieciocho de junio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en el Ingreso Corte N° 224-2022 y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor del amparado, dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en sesión del primer semestre del año en curso, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado. La corte considero que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado, que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional.

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cuatro de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce lo expositivo de la sentencia en alzada, suprimiéndose de su texto los fundamentos que sirven para desestimar la acción constitucional interpuesta.

Y teniendo en su lugar presente:

1° Que el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no refiere antecedentes categóricos que permitan orientar sobre factores de riesgo de reincidencia del amparado, que impidan reconocer su posibilidad de reinsertarse a la sociedad al momento de postular a libertad condicional conforme lo expresa el Decreto Ley 321, en el texto actual de su artículo 2, N° 3.

2° Que del mérito de los antecedentes, aparece de manifiesto que respecto del recurrente se reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley 321 para la concesión de libertad condicional, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de junio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en el Ingreso Corte N° 224-2022 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de **D.I.D.B.**, dejándose sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional reunida en sesión del primer semestre del año en curso, y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

N° 25.478-2022.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Ancud

Rit: 657-2022

Ruc: 2210021010-3

Delito: Amenazas simples contra personas y propiedades ART. 296 N°3; Daños simples ART. 487; Porte de arma cortante o punzante ART. 288 BIS

Defensor: Filippo Antonio Corvalán Figueroa

4. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge el recurso de amparo interpuesto por la defensa y se decreta la suspensión del procedimiento en los términos previstos por el artículos 458 del Código Procesal Penal. Además dispone que el Juzgado de Garantía de Ancud deberá oficiar al Servicio Médico Legal a fin que se practique peritaje psiquiátrico del imputado para que se pronuncie sobre el estado de salud mental del imputado. (ICA PUERTO MONTT. 12.07.2022 ROL N° 295-2022).

Normas asociadas: CPP ART 458; CPR ART 19 N°9 INCISO 1; CPR ART 19 N° 5 INCISO 2; CPR ART 19 N°3; CPR ART 19 N°7; CP ART 10 N° 1

Temas: Recursos; principios y garantías del sistema procesal en el CPP; garantías constitucionales;

Descriptor: Recurso de amparo; inimputabilidad; juez de garantía;

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge el recurso de amparo interpuesto por la defensa y se decreta la suspensión del procedimiento en los términos previstos por el artículo 458 del Código Procesal Penal. Además dispone que el Juzgado de Garantía de Ancud deberá oficiar al Servicio Médico Legal a fin que se practique peritaje psiquiátrico del imputado para que se pronuncie sobre el estado de salud mental del imputado. La corte considero lo establecido en el artículo 458 del Código Procesal, ya que, según los antecedentes presentados en la audiencia respectiva, estos daban cuenta que el imputado padece de un estado depresivo con síntomas psicóticos, lo cual resulta relevante al tenor de lo establecido por el artículo antes mencionado y permite considerar que la persona imputada fundadamente pudiere encontrarse en situación de inimputabilidad (considerando tercero a quinto).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

A folio 1 comparece Filippo Corvalán Figueroa, abogado defensora penal, público, en representación del imputado **M.A.Á.S.**, quien dedujo recurso de amparo en contra de la resolución pronunciada en audiencia de 12 de julio de 2022 por la Magistrada Suplente Paula María Caprile Costa, del Juzgado de Garantía de Ancud, en causa RIT 657-2022, en

tanto no hizo lugar a la suspensión del procedimiento en los términos previstos por el artículo 458 del Código Procesal Penal, afectando con ello la libertad personal del amparado.

Explica el recurrente que el amparado fue detenido y formalizado el 30 de abril por cuatro delitos de daños simples, uno de amenazas simples y otro de porte ilegal de arma cortante o punzante, todos en calidad de autor y grado de desarrollo consumado.

Añade que a petición de la defensa se abrió debate sobre la procedencia de suspender el procedimiento de conformidad a lo previsto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, ocasión en que se hizo valer como antecedentes fundantes un informe médico del Instituto Chileno de Psicoterapia Breve (sin fecha), que daba cuenta del cuadro depresivo sufrido por el imputado y moderado compromiso funcional, el cual a su vez indica tratamiento farmacológico y control con psiquiatra; un certificado del Centro médico San José de Ancud, datado el 17 de enero de 2022, que daba cuenta de un trastorno mixto ansioso-depresivo en el imputado, refractario a tratamiento farmacológico; un certificado médico de fecha 23 de febrero del año en curso, que da cuenta que el imputado se encuentra en tratamiento farmacológico por trastorno mixto de ansiedad y depresión por más de 5 meses, sin mejoría a pesar del uso de varios fármacos.

El tribunal en aquella oportunidad rechazó la solicitud de la defensa, presentándose acción de amparo ante esta Corte, ingresada bajo el Rol 150-2022 la que si bien fue rechazada por sentencia de 5 de mayo, en su consideración sexta sugirió al tribunal a quo arbitrar los medios para llevar a cabo los exámenes médico-legales necesarios para acreditar, o no, los requisitos que son menester para evaluar de manera adecuada la supuesta inimputabilidad, conforme a lo exigido por la norma del artículo 458 del Código Procesal Penal.

Que sin perjuicio de lo anterior, el 4 de mayo del año en curso surgió un nuevo antecedente, consistente en un “formulario de confirmación diagnóstica y tratamiento” de 4 de mayo de 2022 en el que se indica como caso de “depresión con psicosis, riesgo suicida o refractaria un año”

Con el mérito de dicho antecedente, el 12 de julio se llevó a cabo audiencia en la que la defensa solicitó la suspensión del procedimiento. Sin embargo, la jueza recurrida rechazó la solicitud estimando que los antecedentes expuestos en no permiten superar las exigencias contenidas en el art. 458 del Código Procesal Penal, que hagan presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado; agregando que dichas exigencias deben relacionarse además con lo establecido por el artículo 10 n°1 del Código Penal.

Cita la recurrente la norma del artículo 458 del Código Procesal y las del artículo 19 N° 9 inciso primero, 5° inciso segundo, 19 N° 3 inciso sexto y N° 7, todos de la Constitución Política de la República y reglas convencionales del PIDESC y del Pacto de San José de Costa Rica, así como de la Convención sobre derecho de las personas con discapacidad, para luego argumentar en torno a que la primera de ellas exige sólo indicios que hagan presumir la inimputabilidad y que a su juicio, ese estándar se satisface con los documentos ya reseñados, definiéndose la psicosis como un trastorno que afecta la mente de una persona que ha perdido contacto con la realidad, agregando que en el orden lógico la determinación de la eximente de responsabilidad del artículo 10 Nro 1 del Código Penal es

posterior en el procedimiento, por lo que en la especie derechamente se le impone una exigencia no contemplada en el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Solicita en definitiva se ordene la suspensión del procedimiento seguido en contra del amparado en los términos del artículo 458 del Código Procesal Penal, ordenando al Juzgado de Garantía de Ancud oficiar al Servicio Médico Legal para la práctica del examen psiquiátrico previsto en la norma antes citada.

Se evacuó informe por la jueza recurrida quien señaló en lo pertinente no se accedió a la nueva solicitud de la defensa en atención a que los antecedentes expuestos en la audiencia no permitieron superar las exigencias contenidas en el artículo 458 del Código Procesal Penal que hicieran presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, exigencias relacionadas con el artículo 10 N°1 del Código Penal, referido a la exención de responsabilidad criminal del loco o demente.

Que encontrándose la presente causa en estado, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual y sin que importe el origen de tales atentados.

Segundo: Que el fundamento inmediato del recurso se ha hecho consistir en la decisión adoptada por la Juez de Garantía que dirigió la audiencia de 12 de julio de no suspender el procedimiento respecto del amparado, conforme previene el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Tercero: Que el artículo 458 del Código Procesal Penal establece que cuando en el curso de procedimiento aparecen antecedentes que permitieran presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere.

Cuarto: Que el artículo 458 del Código Procesal no exige, como sostuvo la Jueza del Juzgado de Garantía de la ciudad de Ancud, una vinculación del estado de salud mental del imputado con la circunstancia prevista por el artículo 10 N°1 del Código Penal, razonamiento que importa la incorporación de una exigencia no prevista por la legislación procesal.

Quinto: Que en la especie, además de los documentos que se tuvieron a la vista el 30 de abril en audiencia de control de detención, se cuenta con un antecedente médico nuevo, el cual da cuenta que el imputado padece de un estado depresivo con síntomas psicóticos. Este último punto resulta relevante al tenor de lo establecido por el artículo 458 del Código Procesal Penal, pues permite considerar que la persona imputada fundadamente pudiese encontrarse en situación de inimputabilidad, la que en cualquier caso

deberá ser debidamente comprobada, con posterioridad, con el mérito de los informes periciales que se ordene agregar.

Sexto: Que en dicho orden de cosas debió decretarse por la Jueza recurrida la suspensión del procedimiento y disponerse las pericias de rigor respecto del amparado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del recurso de amparo, **se acoge** el recurso de amparo interpuesto por la defensa de **M.A.Á.S.**, disponiéndose a su respecto la suspensión del procedimiento en los términos previstos por el artículo 458 del Código Procesal Penal.

El Juzgado de Garantía de Ancud deberá oficiar al Servicio Médico Legal a fin que se practique peritaje psiquiátrico del imputado para que se pronuncie sobre el estado de salud mental del imputado, si el imputado debe ser considerado enajenado mental, la existencia o no de deterioro orgánico, si la posible enfermedad mental que padezca es tratable y si el imputado representa un peligro para sí mismo o para terceros.

Comuníquese lo resuelto en la forma más expedita.

Redacción a cargo del Ministro Patricio Rondini Fernández-Dávila.

No firma el Ministro don Jorge Pizarro Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse en comisión de servicios.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Amparo N° 295-2022.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Castro

Rit: 288-2020

Ruc: 2010007300-6

Delito: Conducción estado de ebriedad con o sin daños o lesiones leves. Art 196 inc. 1 Ley tránsito

Defensor: Rodrigo Zamorano Klare

5. Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge el recurso de amparo interpuesto por la defensa y se deja sin efecto orden de ingreso al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Castro, y se dispone inmediata libertad al imputado si no estuviera privado de libertad por otra causa, y en tanto no quede firme la resolución que revocó la pena sustitutiva. (ICA ROL PUERTO MONTT 28.07.2022. N° 296-2022).

Normas asociadas: LEY 18.216; CP ART 79; CPP ART 468; CPP ART 368; CPR ART 19 N°7

Temas: Recursos; principios y garantías del sistema procesal en el CPP; garantías constitucionales; ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad

Descriptor: Recurso de amparo; juez de garantía; reclusión nocturna; procedimiento abreviado.

SINTESIS: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge el recurso de amparo interpuesto por la defensa y se deja sin efecto orden de ingreso al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Castro, y se dispone inmediata libertad al imputado si no estuviera privado de libertad por otra causa, y en tanto no quede firme la resolución que revocó la pena sustitutiva. La corte considero lo consagrado en los artículos 79 del Código Penal y 468 del Código Procesal Penal, ya que, la naturaleza de la resolución recurrida, tiene relación directa con la ejecución de la sentencia, las que deben ser cumplidas una vez que se encuentren ejecutoriadas, de este modo, al resolver como lo hizo el juez recurrido infringió la normativa adjetiva aplicable a la situación fáctica, lesionando el derecho del amparado a la libertad ambulatoria (considerando cuarto a sexto).

TEXTO COMPLETO:

Puerto Montt, veintiocho de julio de dos mil veintidós.

Vistos

Que a **folio 1** comparece **RODRIGO ZAMORANO KLARE**, Abogado, Defensor Penal Público, en representación de don **C.M.M.**, cédula nacional de identidad

XX.XXX.XXX-X, condenado en causa RIT 288-2020; RUC 2010007300-6 seguida ante el Juzgado de Garantía de Castro quien recurre de amparo en contra de la resolución pronunciada con fecha 25 de julio del año 2022, por el magistrado **FERNANDO FELIPE FELIÚ CORREA**, el Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Castro, por medio de la cual se ordenó el ingreso inmediato al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Castro tras revocar la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna en causa RIT 288-2020, concedida en su favor, y a pesar de no encontrarse ejecutoriada dicha revocación.

En cuanto a los hechos señala que con fecha 18 de agosto del año 2021, en procedimiento abreviado en causa RIT 288-2020; RUC 2010007300-6 del Juzgado de Garantía de Castro, oportunidad en la cual don C.M.M. fue condenado a la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio, multa de un tercio (1/3) de unidad tributaria mensual, cancelación de la licencia de conducir, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sin costas. Respecto de la pena privativa de libertad, y por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 7 y siguientes de la ley 18.216, se concedió como pena sustitutiva la de reclusión parcial domiciliaria nocturna.

Con fecha 07 de junio del presente, el imputado es condenado en causa RIT 985-2022, RUC 2200388879-0 del Juzgado de Garantía de Castro a la pena de sesenta y un días (61) de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de un tercio (1/3) de unidad tributaria mensual, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de que dure la condena. Sin costas.

Respecto de la pena privativa de libertad, y por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 7 y siguientes de la ley 18.216, se concedió como pena sustitutiva la de reclusión parcial domiciliaria nocturna.

En la causa referida, con fecha 16 de junio del año 2022, Gendarmería de Chile informó que el amparado fue condenado en la causa RIT 985-2022.

Con el mérito de dicha información el Juzgado de Garantía de Castro procedió a fijar audiencia de revocación de pena sustitutiva para el día 30 de junio del año 2022, oportunidad en la cual no compareció a dicha audiencia encontrándose válidamente notificado, ordenándose su detención.

Con fecha 25 de julio del año 2022, en dependencias del referido tribunal se efectuó audiencia de control de la detención y revocación de pena sustitutiva, la cual fue dirigida por el magistrado don Fernando Feliu Correa. En dicha instancia se discutió acerca de la revocación de la pena sustitutiva al amparado

Tras la solicitud del Ministerio Público en orden a que se revocara dicha sanción, el juez de primera instancia ya individualizado, procedió a decretar la revocación de la pena sustitutiva y a pesar de no encontrarse ejecutoriada dicha resolución revocatoria en virtud de lo establecido en el artículo 37 de la ley 18.216, dispuso el ingreso inmediato de mi representado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Puerto Montt.

Sostiene que al efectuar una interpretación sistemática de la actual ley 18.216 debemos entender que la apelación allí consagrada necesariamente se debe conceder en ambos efectos.

Así conforme al artículo 21 inciso 3° de la Constitución Política de la República de Chile, se estima que don C.M.M., ilegal y arbitrariamente ha sufrido la privación de su libertad ambulatoria.

Por tanto, previas citas legales pide se acoja el presente recurso de amparo dejando sin efecto la resolución impugnada, ordenando en consecuencia la inmediata libertad del amparado.

Que a folio 3 se tuvo por interpuesto el recurso.

Que a folio 5 evacua informe el juez recurrido, solicitando el rechazo del recurso, señalando al efecto que el condenado de la presente causa no está privado de libertad con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, ni ha sufrido alguna perturbación o amenaza, que siquiera permiten dar tramitación al presente recurso. En otras palabras, el condenado, lo está por una sentencia firme, respecto de la cual, en su momento, se otorgó como forma de cumplimiento una pena sustitutiva, sin embargo, aquella pena sustitutiva se revocó, por el sólo Ministerio de la ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 18.216, ya que fue objeto de una nueva condena mientras se encontraba sirviendo la presente.

Sobre el punto, cabe señalar, además, que el imputado fue objeto de una detención, por no presentarse a audiencia en este Tribunal el día 30 de junio de 2022, y traído a la fuerza al Tribunal, elemento que, sin ser determinante para la adopción de la resolución, es relevante al momento de considerar la solicitud de la Defensa de posponer el ingreso del imputado a satisfacer la pena corporal impuesta, respecto de la cual, la Defensa además no presentó oposición.

Sostiene que el artículo 34 del Código Procesal Penal, entrega al Tribunal la facultad de ordenar directamente la intervención de la fuerza pública, y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las actuaciones que ordenare y la ejecución de las resoluciones que dictare.

Luego, es dable señalar que en virtud del artículo 37 de la ley 18.216, se dispone la posibilidad de presentar un recurso de apelación, en contra de las resoluciones que se adopten, a la luz de dicha normativa.

El artículo 368 del Código Procesal Penal, que establece claramente que las apelaciones se conceden en el sólo efecto devolutivo, a menos que la ley señale expresamente lo contrario.

Refrenda que la Defensa indica que hay que observar lo dispuesto en el artículo 79 del Código Penal, para determinar que no procede el cumplimiento de una condena mientras que aquella no se encuentre firme o ejecutoriada.

Sobre el punto, señala que en este caso la condena se encuentra firme, al punto, que la misma se encontraba en etapa de cumplimiento, al momento en que el imputado fue condenado por otra sentencia, en causa diversa.

Así las cosas, no hay una nueva condena que pueda encontrarse firme, lo que aquí se ha resuelto es dejar sin efecto una forma alternativa de cumplimiento, retornando los

efectos normales de la sentencia que se encuentra firme, toda vez que no es posible mantener el cumplimiento de la pena corporal impuesta, a través de una pena sustitutiva.

Lo anterior, resulta relevante ya que no existe hoy una nueva pena, que pueda ser objeto de recurso alguno.

Finalmente sostiene, que lo resuelto, ordenando el ingreso a cumplimiento efectivo de la sanción respecto del condenado, lo fue con fecha 25 de julio de 2022, y hasta el momento en que se confecciona este informe, no ha sido presentado recurso de apelación alguno en contra de la resolución dictada.

Que a **folio 6 y 7** respectivamente se trajeron los autos en relación y se agregaron extraordinariamente a la tabla

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: El recurso de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a los derechos fundamentales antes aludidos, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite, con el fin de que se ordene guardar las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

SEGUNDO: El fundamento inmediato de esta acción es la decisión adoptada el Juzgado de castro de fecha 25 de julio de 2022 en causa RIT 288- 2020; RUC 2010007300-6 que ordenó el ingreso inmediato del amparado al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Castro tras revocar la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria

TERCERO: Que el recurrido sostiene la improcedencia de la acción de marras conforme los argumentos expuestos en su informe y que se dieron por reproducidos en lo expositivo de este fallo.

CUARTO: Que conforme el mérito de los antecedentes, estiman estos sentenciadores que la decisión impugnada no es una sentencia definitiva que ponga término al juicio, pero sí dispone la manera como la pena debe de ser cumplida y ejecutarse, correspondiendo a la hipótesis del artículo 79 del Código Penal que a propósito de la ejecución de las penas y de su cumplimiento, dispone que “No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada”; así corresponde aplicar supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil y, entre ellas, la establecida como regla general en materia de efectos, prevista en el artículo 193 de dicho cuerpo legal, en orden a que toda apelación que se otorgue sin limitar sus efectos, debe entenderse que comprende el devolutivo y el suspensivo.

QUINTO: Que a mayor abundamiento, la naturaleza de la resolución recurrida, tiene relación directa con la ejecución de la sentencia –en tanto su forma de cumplimiento, ya sea por pena sustitutiva o efectivamente-, las que deben ser cumplidas una vez que se encuentren ejecutoriadas, según lo disponen los artículos 79 del Código Penal y 468 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Que de este modo, al resolver como lo hizo el juez recurrido infringió la normativa adjetiva aplicable a la situación fáctica y por esa vía ha lesionado el derecho del amparado a la libertad ambulatoria mediante una aplicación ilegítima de una regla procesal desfavorable, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en definitiva, por sentencia firme acerca de lo resuelto.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del recurso de amparo, se acoge el recurso de amparo interpuesto por **RODRIGO ZAMORANO KLARE**, Defensor Penal Público, en representación don **C. M. M.** dejándose sin efecto su orden de ingreso al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Castro, decretada por resolución de fecha 25 de julio de 2022 en causa RIT 288-2020; RUC 2010007300-6 seguida ante el Juzgado de Garantía de Castro, disponiéndose su inmediata libertad si no estuviera privado de libertad por otra causa, y en tanto no quede firme la resolución que revocó la pena sustitutiva.

Comuníquese lo resuelto en la forma más expedita.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Amparo N° 296-2022

INDICES

Termino	Páginas
Beneficio intrapenitenciario	p.12-15 ; p.16-17
Constitución política	p.16-17
Debido proceso	p.3-11
Derecho penitenciario	p.12-15 ; p.16-17
Exclusión de prueba	p.3-11
Garantías	p.3-11 ; p.12-15 ; p.16-17
Garantías constitucionales	p.3-11 ; p.12-15 ; p.16-17 ; p.18-21 ; p.22-26
Inimputabilidad	p.18-21
Juez de garantía	p.18-21 ; p.22-26
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.22-26
Nulidad de la sentencia	p.3-11
Nulidad del juicio	p.3-11
Principios del derecho penal	p.3-11
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	p.3-11 ; p.18-21 ; p.22-26
Procedimiento abreviado	p.22-26
Reclusión nocturna	p.22-26
Recurso de amparo	p.12-15 ; p.16-17 ; p.18-21 ; p.22-26
Recurso de nulidad	p.3-11
Violación	p.12-15
Violencia intrafamiliar	p.3-11

Norma	Páginas
CP ART 10 N° 1	p.18-21
CP ART 79	p.22-26
CPP ART 129	p.3-11
CPP ART 130	p.3-11
CPP ART 368	p.22-26
CPP ART 458	p.18-21
CPP ART 468	p.22-26
CPP ART 80	p.3-11
CPP ART 83	p.3-11
CPP ART 84	p.3-11
CPR ART 19 N° 5 inc 2	p.18-21

CPR ART 19 N°3	p.18-21
CPR ART 19 N°7	p.12-15 ; p.16-17 ; p.18-21 ; p.22-26
CPR ART 19 N°9 inc 1	p.18-21
CPR ART 21	p.12-15 ; p.16-17
DL 321 ART 2	p.12-15 ; p.16-17
LEY 18.216	p.22-26

Delito	Páginas
Amenazas simples contra personas y propiedades	p.18-21
Conducción estado de ebriedad con o sin daños o lesiones leves	p.22-26
Daños simples	p.18-21
Porte de arma cortante o punzante	p.18-21
Posesión, tenencia o porte de armas sujetas a control	p.3-11
Robo por sorpresa	p.16-17
Violación de menor de 14 años	p.12-15

Defensor	Páginas
Filippo Antonio Corvalán Figueroa	p.18-21
Francisco Javier Hernández Hormazábal	p.16-17
Marlis Sagner Tapia	p.3-11
Rodrigo Zamorano Klare	p.22-26
Sandra Verónica Zamora Oyarzún	p.12-15